

REANUDA EL PROCEDIMIENTO Y SOLICITA LA INCORPORACIÓN DE OBSERVACIONES QUE INDICA AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PISCICULTURA ICULPE SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-132-2020

Santiago, 24 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de octubre de 2020, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 del presente proceso sancionatorio (en lo sucesivo, la “Formulación de Cargos” o “FdC”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio en contra de Piscicultura Iculpe SpA (el “Titular”) por incumplir las condiciones, normas y medidas establecidas según la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 91/2015 y no dar cumplimiento a los requerimientos de información contenidos en la Res. Ex. DSC N° 571/2020 y 1324/2020; todo en la forma que se indica en la Formulación de Cargos.

2. Que, resolución mencionada anteriormente fue notificada al Titular en los términos dispuestos por el art. 46 de la Ley 19.880, por medio de carta certificada dirigida al domicilio del Titular y remitida vía Correos de Chile, cuyo número de envío correlativo es el 1176269732699. Según la información de seguimiento la indicada resolución ingresó al Centro de Distribución Las Condes con fecha 15 de octubre de 2020, entendiéndose por tanto notificada el día 20 de octubre de 2020, según dispone el inciso segundo del art. 46 de la Ley 19.880.

3. Que, mediante presentación de fecha 29 de octubre de 2020 el Titular solicitó a esta Superintendencia ampliar el plazo para la presentación de un

programa de cumplimiento y descargos, solicitud que fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 2 del presente procedimiento, según la cual se otorgó de oficio una ampliación de plazo para formular descargos y presentar un programa de cumplimiento y se solicitó al Titular acreditar debidamente la personería del Sr. Alfredo Erlwein Kaltenbacher para representar a Piscicultura Iculpe SpA.

4. Que, mediante presentación de fecha 10 de noviembre el Titular presentó un programa de cumplimiento suscrito por el Sr. Alfredo Erlwein Kaltenbacher en su representación y acompañando una serie de documentos denominados "Certificados Autocontrol Efluente Piscicultura Período Enero-Diciembre 2019".

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 3 del presente procedimiento se resolvió apercibir nuevamente al Titular para que acredite, en la forma indica en la Res. Ex. N° 2, el poder del Sr. Alfredo Erlwein Kaltenbacher para poder comparecer ante esta SMA en su nombre y representación, bajo el expreso apercibimiento de tener por no presentado el programa de cumplimiento indicado en el considerando anterior.

6. Que, mediante presentación de fecha 4 de enero de 2021, comparecieron ante esta SMA el Sr. Alfredo Erlwein Kaltenbacher y el Sr. José Hernán Ugarte Vergara, quienes, acreditando debidamente su personería para representar al Titular, ratificaron la presentación del programa de cumplimiento realizada con fecha 10 de noviembre de 2020.

7. Que, por medio del Memorándum N° 828/2021, el Fiscal Instructor del presente proceso sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la Fiscal (S) de la SMA para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, mediante la Res. Ex. N° 4 se determinó la necesidad de oficiar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) a efectos que informe a esta SMA sobre las materias del programa de cumplimiento presentado por el Titular, de forma tal que esta Superintendencia contara con la mayor información posible a efectos de ponderar debidamente las acciones propuestas por el Titular. Asimismo, en la misma Res. Ex. en comento se requirió al Titular la entrega de la información indicada en el Resuelvo II de la misma resolución; por último, se resolvió suspender el procedimiento hasta la recepción del informe requerido a SERNAPESCA.

9. Que, mediante el ORD. DSC N° 03/2021, de fecha 12 de enero de 2021, se ofició a SERNAPESCA en los términos indicados por la Res. Ex. N° 4 de este procedimiento.

10. Que, mediante presentación de fecha 20 de enero de 2021 el Titular entregó su respuesta al requerimiento de información realizado mediante al Res. Ex. N° 4, presentando la siguiente información: (i) 8 guías de despacho relativas al retiro de lodos para el período 2019-2020, (ii) 8 guías de despacho de salidas de mortalidad (ensilaje) para el período 2020, (iii) archivo excel "ingresos-egresos 2020 Iculpe" y (iv) archivo excel "registro declaraciones semanales SERNAP". Respecto de la mencionada documentación, se deja constancia que en relación a lo solicitado "*registro de extracción de lodos señalando cantidad (m3) de lodo retirado, N° de guía de despacho y destino final para el período comprendido entre los años 2019 y 2020*", el Titular presentó únicamente los antecedentes relativos a los meses de enero del año 2019 y febrero y abril del año 2020.

11. Que, a la fecha de la presente resolución, y a pesar de haber SERNAPESCA recepcionado conforme el oficio indicado en el considerando 9º anterior, no se ha recibido respuesta por parte de dicho servicio.

12. Que, atendido el deber de esta SMA de actuar con celeridad y por iniciativa propia en sus procedimientos y actuaciones -según dispone el art. 7º de la Ley 19.880-, se resolverá la reanudación del presente procedimiento sancionatorio con prescindencia del informe solicitado a SERNAPESCA mediante la Res. Ex. N° 4 de este procedimiento, sin perjuicio de su eventual recepción con posterioridad. En consecuencia, esta SMA procederá a pronunciarse respecto del PdC presentado por el Titular.

13. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por el Titular, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, a juicio de esta Superintendencia se requiere hacer observaciones para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en lo que sigue.

I. **Observaciones generales al Programa de Cumplimiento.**

14. El Titular deberá actualizar el plan de seguimiento de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC en atención a las observaciones que se formulen en la presente resolución, debiendo considerar además si en atención a éstas alguna(s) acción(es) deberá reformularse desde *acción en ejecución* a *acción ejecutada*, o de *acción por ejecutar* a *acción en ejecución*, según corresponda y determine el Titular. A efectos de lo anterior, **debe considerarse que respecto de cada acción ejecutada el Titular debe acompañar al programa de cumplimiento los elementos de prueba idóneos que acrediten su ejecución.**

15. Hacer presente al Titular que, en relación al plazo de ejecución de las acciones por ejecutar, éste debe establecerse como un período único que se contabiliza desde la notificación de la aprobación del PdC, por ejemplo, “1 año desde la notificación de la aprobación del PdC”.

II. **Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.**

Respecto del Hecho (cargo) N° 1 del Programa de Cumplimiento.

16. **En cuanto a la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción y la forma en que se eliminan o contienen.** Según la información presentada por el Titular en respuesta a la Res. Ex. N° 4, solo durante el mes de enero del año 2019 se produjo una disposición de 146 m³ de lodos -equivalente a 146 toneladas-, circunstancia que constituye una disconformidad en relación a lo indicado en el considerando N° 4.3.2. de la RCA N° 91/2015, que señala “[s]e estima una generación anual de 40 toneladas anuales de lodos húmedos durante el ciclo productivo”. De esta forma, y considerando que la generación de lodos se encuentra directamente relacionada con la producción y sobreproducción del centro imputada según el cargo N° 1 de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1, el Titular deberá incluir expresamente como efecto negativo derivado del cargo N° 1 el detalle específico de toneladas de lodos orgánicos generados durante la totalidad del año 2019 por sobre el máximo permitido según la RCA N° 91/2015, y en consecuencia proponer las acciones que estime idóneas para, a su respecto, eliminar, contener o reducir dicho efecto negativo, sea tomando medidas directas para reducir la generación de lodos orgánicos asociados a la producción del centro y/o actualizando en la instancia ambiental pertinente las condiciones reales de operación del proyecto.

17. **Para las acciones N° 1 y 2.** Considerando que la acción N° 1 (ejecutada) consistente en *“tabla actualizada de producción y proyección del centro”* (sic), la acción N° 2 en *“actualización quincenal de la tabla señalada en indicador (sic) N° 1”* (acción en ejecución), ambas comprometidas en relación con la producción y proyección **del año 2020**, y que, por otra parte, el PdC fue presentado con fecha 10 de noviembre de 2020, el contenido y tenor de tales acciones deberá ser reformulado para comprometer el debido seguimiento de la producción del centro durante el año 2021, en el sentido de presentar la proyección anual de producción del centro en el Reporte Inicial del PdC y actualizarla durante los sucesivos Reportes de Seguimiento del mismo, incluyendo para dicho efecto la documentación pertinente que acredite los ingresos y egresos del mes respectivo y la proyección actualizada de la producción anual del centro.

18. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al Titular que la acción n° 1 se presentó como *acción ejecutada* sin presentar antecedentes que den cuenta de su ejecución, respecto de lo cual se hace presente lo indicado en el considerando 14° de la presente resolución.

19. **En cuanto a la acción N° 3**, consistente en *“tabla con planificación cronológica de las entregas anuales que permite visualizar volumen en biomasa y unidades de peces entregados y por entregar, que permita identificar riesgo de sobreproducción para cada año en operación”*, atendidas las observaciones realizadas en relación con las acciones N° 1 y 2, se sugiere su eliminación por ser sobreabundante.

20. **Para la acción N° 4**, cuyo tenor es *“traslado transitorio a otra piscicultura del stock con riesgo de sobreproducción (en caso de ser necesario)”*, se solicita (i) modificar su plazo de ejecución a *“durante toda la ejecución del programa de cumplimiento”*, (ii) modificar la frecuencia de los reportes de avance a mensual y (iii) incluir dentro del reporte final un consolidado de los lotes y/o volumen trasladado en ejecución de la acción durante la implementación del programa de cumplimiento.

21. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita además aclarar la forma y condiciones bajo las cuales el Titular considerará estar *“con riesgo de sobreproducción”*; e incluir en el reporte de avance correspondiente el eventual traslado realizado en ejecución de la presente acción (incluyendo los medios de verificación que correspondan) y una proyección de los traslados necesarios para el próximo período en caso de identificarse riesgo de sobreproducción.

22. Por último, en relación con los impedimentos y acciones alternativas de la acción, considerando el tenor de la acción N° 5 (alternativa), se solicita al Titular singularizar debidamente el impedimento y acción alternativa de la acción N° 4, respecto de lo cual propone la acción n° 5.

23. **En cuanto a la acción N° 5 (alternativa)**, consistente en *“eliminación de stock con riesgo de sobreproducción”*, se solicita al Titular modificar la frecuencia de los reportes de avance a mensual.

Respecto del Hecho (cargo) N° 2 del Programa de Cumplimiento.

24. **Respecto de la acción N° 6**, consistente en *“recopilación de la información respecto al registro de extracción de lodos de la piscicultura período 2015 – 2019”*, atendido que el Titular declara la acción como *“ejecutada”*, se solicita acompañar los antecedentes a los que hace referencia y que acrediten completamente la ejecución de la acción en los términos indicados, es decir, la información que abarque la totalidad del período 2015-2019, en

relación con el requerimiento de información cuyo incumplimiento se imputa en el cargo N° 2 de la formulación de cargos.

RESUELVO:

I. ALZAR LA SUSPENSIÓN ordenada mediante la Res. Ex. N° 4 de este procedimiento.

II. PREVIO A PRONUNCIARSE ESTA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO EL TITULAR con fecha 05 de noviembre de 2020, incorpórense por parte del Titular, en una nueva versión refundida del Programa de Cumplimiento, las observaciones formuladas en la presente resolución.

III. SEÑALAR que el presunto infractor deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en la presente resolución, en el **plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. HACER PRESENTE al presunto infractor que, sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones contenidas en la presente resolución, es su deber y responsabilidad velar por la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones contenidas en el PdC que eventualmente incorpore las observaciones realizadas, como también su adecuación al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del PdC.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad que esta Superintendencia apruebe o rechace el Programa de Cumplimiento, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. HACER PRESENTE AL TITULAR EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que **esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.** Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: juan.johnson@sma.gob.cl, gabriela.tramon@sma.gob.cl y mauricio.grez@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VII. HACER PRESENTE que las presentaciones que realice el Titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.



VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO. De conformidad a la presentación realizada por Piscicultura Iculpe SpA con fecha 10 de noviembre de 2020, notifíquese la presente resolución por correo electrónico dirigido a las casillas mauricio@grupomanantiales.cl y erik@grupomanantiales.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/MGA
D-132-2020